

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1163/2017

Recomendación 84/ 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	29
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	35
RECOMENDACIÓN N° 84/2025	35

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de diciembre de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1163/2017**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 84/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la RECOMENDACIÓN 84/2025.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 11 de octubre de 2017, V5 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo bajo los siguientes términos:

“[...] Que solicito la intervención de la Comisión Estatal a efecto de que actúe como autoridad vigilante dentro de la Investigación Ministerial [...] y analice todas y cada una de las constancias que corren agregadas a efecto de observar si es que se han dado omisiones y/o irregularidades en su integración para la búsqueda y localización en su caso mi hijo, por otra parte solicito ser notificada en tiempo y forma respecto al contenido de la investigación, ello para estar en posibilidad decidir si interpongo queja formal (sic).

7. Posteriormente, el 07 de mayo del 2019, V5, interpuso formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“[...] En fecha 20 de noviembre de 2013, se inició la investigación ministerial [...], radicada en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, Ver; a cargo de su titular la Lic. [...], dicha denuncia se inició con motivo de la desaparición de mi hijo V4, quien tenía [...] años de edad, tal es el caso que, posteriormente la investigación ministerial (actualmente carpeta de investigación) fue turnada a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, a cargo del Lic. [...] quien posteriormente fue removido por el Lic. [...], tal es el caso, que hasta la fecha no hay avances en la investigación, ya que he acudido en diversas ocasiones a la Fiscalía Regional zona Centro, de ésta Ciudad de Veracruz, Ver, donde actualmente se concentra la carpeta de investigación y nada más me traen a las vueltas, han vuelto a citar a los mismos testigos que ya habían declarado, por lo tanto, considero que ha habido dilación en la integración y determinación de la carpeta de investigación la cual se encuentra

actualmente en la Fiscalía Regional zona Centro, Es por todo lo anteriormente narrado que presento formal queja en contra de Agencia Primera y Octava del Ministerio Público Investigador de Veracruz y/o personal de la Fiscalía Regional Zona Centro, quien actualmente tiene conocimiento de la Carpeta de Investigación [...] ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. No omito mencionar que, ya se realizó el perfil genético en servicios periciales de Veracruz [...]” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 20 de noviembre de 2013, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS:
Respecto a la identificación de los hijos de la víctima directa

11. De la entrevista de detección de impactos psicosociales practicada a V5 se tuvo conocimiento de que V4 procreó 3 hijos con V8. No obstante, V5 señaló que desconocía el nombre completo de ellos, así como su edad; y que había perdido toda comunicación con V8, por lo que tampoco contaba con datos de contacto de ella, persona idónea para corroborar la información.

12. Al respecto, la Ley de Víctimas reconoce que los familiares de las víctimas directas deben ser reconocidas como víctimas indirectas⁵. En tal virtud, si bien a pesar de los esfuerzos emprendidos por esta CEDHV no fue posible individualizar con nombre y apellido a los 3 hijos de V4, si se tiene conocimiento de su existencia y pueden ser sujetos de identificación posterior a la emisión de la presente Recomendación⁶.

13. Consecuentemente, en la presente los hijos de V4 serán identificados bajo las consignas V1, V2 y V3 y serán reconocidas como víctimas indirectas a fin de salvaguardar sus derechos, los cuales podrán hacer valer ante las instancias correspondientes, previa aportación de las pruebas que sean pertinentes para su identificación⁷.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁵ Artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁶ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrs. 86 y 87

⁷ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 251

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 20 de noviembre de 2013 con motivo de la desaparición de V4.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3, familiares de V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V5.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación con el trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c. Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V5, V6 y V7.---
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 20 de noviembre de 2013 con motivo de la desaparición de V4.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3, familiares de V4.

VI. OBSERVACIONES

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁹.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹¹.

20. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

21. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida

⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹¹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹².

22. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹³. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁴.

23. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

24. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁶.

25. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

26. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹² Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹³ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁴ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

27. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

28. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁷.

29. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁸.

30. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁹.

31. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable²⁰ de esclarecer la privación de la libertad de V4, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

32. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la

¹⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

²⁰ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

33. Paralelamente, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas²¹.

34. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²².

35. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²³. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁴.

36. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

37. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁵.

38. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma

²¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

²² Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²⁴ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²⁵ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

39. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Investigación [...], ésta se inició el 20 de noviembre de 2013, derivado de la denuncia interpuesta por V8, esposa de V4. Por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, sin embargo, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

40. En su denuncia, V8 mencionó que el 19 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, V4 la fue a dejar a su centro de trabajo y antes de retirarse le refirió que él iría a trabajar. Estuvieron en comunicación durante el transcurso del día mediante mensajes de texto a través de sus celulares.

41. Precisó que aproximadamente a las 16:50 horas recibió un mensaje de su esposo, y a pesar de que ella continuó enviándole mensajes, esa fue la última interacción que sostuvo con V4.

42. Siendo las 19:50 horas, ella regresó a su domicilio y se percató de que V4 no había regresado, esta situación estaba fuera de la rutina de su esposo, ya que cerraba el local todos los días a las 18:00 horas. Por ello, V8 lo llamó a su celular, pero no obtuvo respuesta.

43. Ante esta situación, se trasladó a las 21:00 horas al negocio de su esposo (proporcionando la ubicación de este), percatándose de que el local estaba abierto, no obstante, V4 y su vehículo no se encontraban ahí, por lo que llamó a una patrulla la cual acudió sin realizar alguna otra acción.

44. V8 señaló que había procreado hijos con V4, aportó la media filiación, fotografías tanto de su esposo como del vehículo, además describió las rutinas y los lugares que V4 frecuentaba.

Omissiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011.

45. Con relación al cumplimiento del citado Acuerdo, el Fiscal a cargo de dar inicio a la Investigación Ministerial [...] (FP) emitió los siguientes oficios:

	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	20/11/2013	1319	Sin acuse	No aplica
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Notificar el inicio de la investigación	No se documentó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	20/11/2013	1317	21/11/2013	18/02/2014

Artículo 3 fracción IV	Servicios Periciales	Perfil genético	11/12/2013	1431	11/12/2013	12/06/2015
			17/02/2014	485	Sin acuse	29/03/2014
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No se documentó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción XII	Servicios Periciales	Informes sobre cadáveres no identificados	01/03/2014	626	01/03/2014	12/10/2015
			12/05/2014	1488	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No se documentó el desahogo de esta diligencia			
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		14/05/2014	1495	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		20/11/2013	1320	21/11/2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		20/11/2013	1321	21/11/2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		20/11/2013	1322	21/11/2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		20/11/2013	1323	21/11/2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte público y privado		16/10/2019	Sin número	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		16/10/2019	Sin número	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		14/05/2014	1489	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		08/01/2014	04	Sin acuse	Respuestas recibidas por la FGE en diversas fechas

46. Como se advierte en la tabla que antecede en la cual se describen un total de 16 rubros a cumplimentar de acuerdo con el contenido del Acuerdo 25/2011, únicamente seis oficios fueron elaborados el 20 de noviembre de 2013, fecha en la que fue realizada la denuncia, de los cuales cinco exhiben acuse de recepción del 21 de noviembre de 2013, no obstante, solo uno de ellos fue solventado.

47. Aunado a ello, en dicha tabla se observaron cuatro oficios de los cuales no se logró documentar evidencia de su recepción por la autoridad destinataria, de que fueran reiterados o que hayan merecido

respuesta. En sumatoria, el 56% los oficios emitidos por FP para cumplimentar el Acuerdo 25/2011 carecen de respuesta.

48. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

49. Adicional a estos, FP emitió dos oficios más que no se encuentran contemplados en el citado Acuerdo ni en la gráfica que se detalla supra, uno dirigido al Encargado del Área de Desaparecidos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado²⁶, informando el inicio de la indagatoria y solicitando difusión de la fotografía de V4; y otro al Departamento de Estadística e Informática de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado²⁷, para coadyuvancia en la investigación, así como el ingreso de la víctima directa al Sistema del Registro Único de Personas Desaparecidas; siendo este último el único que ostenta acuse de recepción, no obstante, ninguno posee respuesta.

50. De las inspecciones efectuadas por personal de esta Comisión Estatal a la Investigación Ministerial [...] no se documentó que FP realizara diligencias para solicitar el apoyo al Centro de Atención a Víctimas del Delito para atención psicológica a las víctimas indirectas, a la Dirección del Centro de Información para notificar el inicio de la investigación, ni a las Subprocuradurías Regionales para pedirles que coadyuvaran en las diligencias para la localización de V4.

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de las líneas telefónicas.

51. A pesar de que dentro del Acuerdo 25/2011 no se estipula la obligación legal de requerir los registros telefónicos por parte del Agente del Ministerio Público, en el presente caso FP sí solicitó la información de las dos líneas pertenecientes a V4(L1 y L2).

52. Inicialmente, el 10 de enero de 2014²⁸, dicho servidor público requirió al Subprocurador General de Justicia que por su conducto librara oficio a Radiomóvil Dipsa (Telcel) con la finalidad de obtener los registros telefónicos de la L1 de V4. La respuesta de la concesionaria de telefonía fue recibida por FP el 29 de enero de 2014.

²⁶ Oficio 1335, sin acuse de recepción.

²⁷ Oficio 1324 con acuse de recepción del 21 de noviembre de 2013.

²⁸ Oficio sin número, con fecha de elaboración del 08 de enero de 2014.

53. Adicional a ello, el 13 de febrero de 2014, FP dirigió el oficio 431 al Subprocurador General de Justicia para conseguir los registros telefónicos de la L2 de la víctima directa²⁹; este oficio fue reiterado el 13 de mayo de 2014³⁰. Éstas, fueron las únicas diligencias realizadas por FP para allegarse de los datos de la segunda línea de V4.

54. Una vez que FP contó con la información telefónica de la L1 de la víctima directa, transcurrieron once meses para que finalmente a través del oficio 3781, solicitara a la Delegación Regional de Servicios Periciales la obtención de la localización geográfica de la referida línea.

55. Al respecto, se observa que el oficio referido supra fue emitido en fecha 31 de diciembre de 2014, pero ostenta un acuse de recepción del 08 de abril de 2015, es decir que fue diligenciado más de tres meses después de su elaboración. Por su parte, la respuesta de la Delegación Regional de Servicios Periciales a esta petición fue remitida a FP el 09 de abril de 2015, por medio del dictamen 2233.

56. El 25 de agosto de 2015, la FP realizó una diligencia ministerial en los puntos geográficos que arrojó el dictamen 2233, en la que se señaló que no se encontraron indicios.

57. Posterior a ello, FP solicitó en dos ocasiones al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz los datos telefónicos de la L1 de V4; la primera ocurrió el 16 de agosto de 2016³¹, mientras que la segunda fue el 25 de agosto de 2017³². La información fue remitida por Telcel, en la cual se detalló que el periodo comprendía del 14 de septiembre de 2015 al 14 de septiembre de 2017.

58. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial³³, por lo que el hecho de que FP solicitó de nueva cuenta los registros telefónicos de V4, a pesar de contar con ellos y de realizar diligencias vinculadas a esa información, es incongruente con lo señalado por el referido Acuerdo.

59. Máxime, tomando en consideración lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)³⁴ respecto a que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende

²⁹ Oficio 431, sin acuse de recepción.

³⁰ Oficio sin número con fecha de elaboración del 03 de mayo de 2014.

³¹ Oficio 1139/2016 del 10 de agosto de 2016.

³² Oficio 933 del 23 de agosto de 2017.

³³ Artículo 3 fracción IX.

³⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

únicamente por 24 meses³⁵, por lo que resulta razonable presumir que la información obtenida de la L1 en el año 2017 ya no pertenecía a V4.

60. De las inspecciones oculares practicadas a la Investigación Ministerial [...], no se advirtió la existencia de otras diligencias relacionados con las líneas de la víctima directa, si bien ejecutaron acciones para allegarse de los datos telefónicos de otras líneas relacionadas con el presente asunto, ninguna de ellas fue obtenida, provocando que no impactaran en la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

Omisión en las diligencias en materia de genética

61. El Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público, en su momento, acordará la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

62. En el presente caso, la denuncia por la desaparición de V4 se realizó el 20 de noviembre de 2013, en ese momento V8 señaló que tenía dos hijos con V4, sin embargo, no se tiene documentado que FP haya girado algún oficio para realizar periciales en genética de manera inmediata.

63. El 11 de diciembre de 2013, veintiún días después de la denuncia, V5, madre de V4, compareció ante la FGE para manifestar su inquietud de que le fueran recabadas muestras biológicas.

64. Derivado de ello, en esa misma fecha FP emitió el oficio 1431 dirigido a la Delegación Regional de los Servicios Periciales, por medio del cual pidió la obtención de ADN de V5 para elaborar su perfil genético. Este oficio le fue entregado a V5 para ser diligenciado en esa misma fecha.

65. La siguiente actuación que realizó FP en materia de genética ocurrió el 17 de febrero de 2014, fue cuando solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) la toma de muestras biológicas de V6. Si bien el oficio carece de acuse, la diligencia sí fue llevada a cabo, dando como resultado el dictamen de perfil genético de V6³⁶, entregado a FP el 29 de marzo de 2014.

66. Adicionalmente, el 12 de junio de 2015, FP recibió el dictamen correspondiente a V5³⁷. Es preciso mencionar que tanto el perfil genético de V5 como el de V6 no arrojaron coincidencias biológicas con la base de datos de la DGSP.

67. Aunado a ello, se observó que FP solicitó a la Delegación Regional de los Servicios Periciales que, una vez obtenido el perfil genético de V5, éste se cotejara con los hallazgos correspondientes a otra

³⁵ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

³⁶ Dictamen PGJ/DSP/3231/2014 del 24 de marzo de 2014.

³⁷ Dictamen FGE/DSP/7476/2015 del 12 de junio de 2015.

Investigación Ministerial³⁸. En respuesta, el 10 de octubre de 2015, esa Delegación emitió el dictamen [...], en el cual se determinó que no existía parentesco biológico de los perfiles de la madre y el padre de V4 con el banco de datos genéticos.

68. De lo antes expuesto, se observa que desde la solicitud para llevar a cabo el perfil genético de V5 hasta su elaboración transcurrieron dieciocho meses, durante los cuales solo se advirtió la emisión de un oficio dando seguimiento a la diligencia que data del 01 de marzo de 2014³⁹; por cuanto hace a V6, su perfil genético se obtuvo prácticamente en un mes.

69. Esta situación contrasta con el tiempo transcurrido para obtener el perfil de V5, lo cual permite evidenciar que la FGE tenía la posibilidad de emitir el dictamen en un menor tiempo, tal y como ocurrió con el perfil genético de V6. La dilación en la ejecución de la pericial en genética de V5 es atribuible a la falta de exhaustividad de los servidores públicos de la FGE.

Omisión en la atención a las peticiones de las víctimas indirectas.

70. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

71. El 12 de mayo de 2022 FP recibió el oficio FGE/FIM/FEADPDP/3361/2021, por medio del cual le fue remitida la opinión técnica científica PF-191-18, en la cual se informó que existía una coincidencia del 50% del grupo familiar de V4 con la muestra rotulada con el número PF145-18, perteneciente al cráneo 245 de la fosa 16 del predio “Colinas de Santa Fe”.

72. Derivado de ello, se observó una certificación ministerial del 13 de junio de 2022, en la cual se plasmó la necesidad de informarle a las víctimas respecto a la coincidencia arrojada en la referida pericial. Consecuentemente, el 16 de junio de 2022 se llevó a cabo una notificación de resultados procedentes de las periciales en genética, odontología y antropología forense a cargo de un grupo interdisciplinario perteneciente a Guardia Nacional.

73. Sin embargo, durante la notificación la familia de V4 se inconformó con el resultado y señalaron que debía realizarse un nuevo dictamen en genética para tener la certeza de que los hallazgos correspondientes a la muestra PF145-18, correspondían al grupo familiar de V4.

³⁸ Oficio 626 a la DGSP elaborado y diligenciado el 01 de marzo de 2014.

³⁹ Oficio 626, con acuse de recepción de 01 de marzo de 2014.

74. Por ello, el 03 de octubre de 2022, un Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) remitió a FP una petición para que la Dirección General de Servicios Periciales realizara un estudio médico forense antropológico, odontológico y de genética forense al cráneo 245 de la fosa 16 del predio “Colinas de Santa Fe”.

75. Asimismo, el 16 de febrero de 2023 se advirtió la recepción del oficio 13 de la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por medio del cual ordenó a FP proceder con la identificación de los mencionados restos óseos.

76. Por su parte, V5, V6 y V7 comparecieron el 07 de julio de 2023 ante la FGE, los tres manifestaron que se encontraban inconformes con los resultados de genética y dudaban de que los multicitados restos óseos correspondían a V4, por lo que solicitaron que se llevara a cabo un nuevo estudio.

77. Aunado a ello, el 08 de julio de 2023 V5 presentó un escrito ante la FGE para que le fueran entregadas copias de la opinión técnica científica PF145-18, del 23 de diciembre de 2021; el informe en antropología forense de la fosa 16 del predio “Colinas de Santa Fe” emitido por la Policía Federal en fecha 23 de diciembre de 2019; dictamen de necropsia de la DGSP con número 13576/2022 del 20 de abril de 2022; dictámenes genéticos completos del cráneo 245 de la fosa 16 del predio “Colinas de Santa Fe”.

78. De las revisiones realizadas a la Investigación Ministerial [...] por el personal de esta Comisión Estatal, no se observó evidencia de que la FGE haya entregado a V5 las documentales previamente descritas. Adicionalmente, hasta el último informe remitido por la FGE a este Organismo Autónomo el 16 de octubre de 2025⁴⁰ no se advirtió que los restos de V4 hayan sido restituidos a sus familiares.

79. De otra parte, el 05 de julio de 2024 se llevó a cabo una mesa de trabajo entre los familiares de V4 y personal de la FGE, en la cual se acordó que se realizarían las gestiones necesarias para que FP efectuara lo conducente y les fuera mostrado el álbum fotográfico de prendas y accesorios recuperados en la fosa 16 del predio “Colinas de Santa Fe”.

80. A pesar de lo anterior, fue hasta que V5 y V6 comparecieron ante FP el 09 de septiembre de 2024, y manifestaron que, en seguimiento a los acuerdos generados en la reunión del 05 de julio de 2024, requerían la expedición de un oficio dirigido a la DGSP para la diligencia detallada supra.

81. En consecuencia, en esa misma fecha, FP pidió a la DGSP que pusiera a la vista de V5 y V6 el álbum fotográfico de las prendas y accesorios recuperados en la multicitada fosa⁴¹.

⁴⁰ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7588/2025-I de fecha 15 de octubre de 2025, por medio del cual se remitió a esta CEDHV el oficio 317 que data del 17 de septiembre del 2025.

⁴¹ Oficio 256/2024 con acuse de recibo del 10 de septiembre de 2024.

82. El 15 de octubre de 2024⁴², el Perito de la Jefatura Regional de Servicios Periciales informó a FP que el 07 de octubre de 2024 se apersonaron en esa Jefatura V5, V6 y V7, a quienes se les fue puesto a la vista el catálogo fotográfico del predio “Colinas de Santa Fe”. De lo anterior, destaca que las mencionadas víctimas indirectas señalaron una posible coincidencia en la indumentaria y accesorio presentados correspondientes a la fosa 16.

83. En resumen, se observó que el cumplimiento a las solicitudes que efectuaron las víctimas indirectas obedeció al seguimiento que realizaron, dejando en evidencia la falta de proactividad de los servidores públicos de la FGE en el presente asunto.

Omissiones en la localización del vehículo de V4

84. El Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales⁴³, en el caso en concreto, se advirtió que el automóvil de V4 no pudo ser ubicado desde el momento en el que la víctima directa desapareció.

85. En la denuncia realizada por V8 el 20 de noviembre de 2013, señaló que al acudir a buscar a su esposo a su negocio se percató de que su vehículo tampoco se encontraba en ese sitio, por ello aportó la marca, submarca, color, modelo, así como los números de placa, serie y motor, además de acreditar la propiedad de éste mediante un poder notarial.

86. En este orden de ideas, el 20 de noviembre de 2013 FP emitió cinco oficios dirigidos a la Policía Intermunicipal⁴⁴, Delegación de Tránsito⁴⁵, Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado⁴⁶, Policía Federal⁴⁷ y al Departamento de Estadística e Informática de la FGE⁴⁸, respectivamente; en los cuales además de pedir coadyuvancia para localizar a V4, pidió que se boletinara también su automóvil. Todos ellos poseen un acuse de recepción del 21 de noviembre de 2013.

87. Posteriormente, FP solicitó de nueva cuenta que se boletinara tanto el vehículo como a la víctima directa, mediante los oficios 144249, 144350, 144451, 144552 y 144653, los cuales fueron elaborados

⁴² Informe 7274/2024.

⁴³ Artículo 3 fracción IX, del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

⁴⁴ Oficio 1320.

⁴⁵ Oficio 1321.

⁴⁶ Oficio 1322.

⁴⁷ Oficio 1323.

⁴⁸ Oficio 1324.

⁴⁹ Dirigido a la Policía Intermunicipal.

⁵⁰ Dirigido a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado.

⁵¹ Dirigido a la Policía Federal.

⁵² Dirigido a la Delegación de Tránsito.

⁵³ Dirigido al Área de Desaparecidos de la PGR.

el 13 de diciembre de 2013; sin embargo, dos poseen un acuse a mano sin fecha ni sello institucional⁵⁴, uno tiene acuse del 13 de diciembre de 2013⁵⁵, otro del 14 de diciembre de 2013⁵⁶, y el 1446 carece de evidencia que demuestre que fue diligenciado.

88. Es preciso mencionar, que ninguna de las solicitudes descritas en los párrafos que anteceden fueron solventadas por las autoridades destinatarias.

89. FP continuó con acciones para localizar el vehículo de V4 el 08 de enero de 2014, con el oficio 1490 mediante el cual requirió al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo obtener las cámaras en las que se observara la circulación del mencionado automóvil, el cual ostenta acuse del 09 de enero de 2015, sin embargo, no se documentó respuesta a esta petición.

90. El 08 de enero de 2015, doce meses después de la solicitud que se detalla supra, FP retomó las diligencias relacionadas con la búsqueda del multicitado auto con un requerimiento al Enlace de Estadística e Informática de la FGE⁵⁷, a quien le petitionó que indicara si la unidad automotora contaba con reporte de robo. Éste carece de acuse de recepción y no se encontró evidencia de que haya sido solventado.

91. Al respecto, el 10 de noviembre de 2025, una visitadora de este Organismo Autónomo realizó la búsqueda del número de serie perteneciente al automóvil de V4 en el Registro Público Vehicular, en la cual verificó que el automóvil de V4 no cuenta con reporte de robo en dicha plataforma de información, hecho que hizo constar mediante un acta circunstanciada.

92. Como parte de los actos de investigación de la multicitada indagatoria, FP solicitó a la Policía Ministerial (PM) la búsqueda de la víctima directa, así como del vehículo. En respuesta, el 01 de septiembre de 2015, la PM le informó que llevaron a cabo la búsqueda del vehículo en talleres mecánicos y servicios de grúas, sin obtener resultados positivos⁵⁸.

93. Lo anterior, permite verificar que transcurrieron casi dos años para que la PM desarrollara diligencias de búsqueda relacionadas con la localización del automóvil.

94. Adicionalmente, el 17 de septiembre de 2015 FP emitió el oficio 2717 a la Delegación Regional de Servicios Periciales (DRSP), por medio del cual solicitó el análisis de grabaciones de unas casetas de

⁵⁴ Oficios 1442 y 1443.

⁵⁵ Oficio 1445.

⁵⁶ Oficio 1444.

⁵⁷ Oficio 157/2015.

⁵⁸ Oficio 5490/2015.

peaje⁵⁹. En respuesta, el 14 de octubre de 2015 la DRSP informó que, debido a la mala calidad de los videos, no se pudo determinar datos o características de los vehículos⁶⁰.

95. En este punto es preciso mencionar que, en la entrevista realizada por personal de esta CEDHV a los familiares de V4, su hermana V7 manifestó que fue ella quien consiguió las grabaciones y las aportó a la FGE, lo señalado por la citada víctima indirecta se corrobora toda vez que en las revisiones realizadas por visitantes de este Organismo Autónomo a la Investigación Ministerial [...], no se documentó que FP los hubiese solicitado.

96. Más de tres años después de que la DRSP informó a FP la imposibilidad de peritar los videos de las casetas de cobro derivado de su mala calidad, el 17 de mayo de 2019 FP solicitó al Subgerente de Auditoría de Servicios Administrativos de ACCSA y al Subdelegado de Operaciones de la Delegación Regional VII Zona Golfo, copia de los videos de la caseta de La Antigua y de la perteneciente a Paso del Toro, del periodo del 19 al 21 de noviembre de 2013. Ambos oficios poseen un acuse de recepción del 20 de mayo de 2019.

97. El 28 de mayo de 2019, FP recibió la respuesta de el Subgerente de Auditoría de Servicios Administrativos de ACCSA⁶¹, en la cual precisaron que el sistema tiene una capacidad de almacenamiento de hasta 20 días de antigüedad. De otra parte, no se encontró evidencia de respuesta a la obtención de las grabaciones correspondientes a la caseta de Paso del Toro.

98. Hasta el último informe remitido a esta Comisión Estatal por la FGE el 16 de octubre de 2025⁶², no se documentaron otras diligencias específicas para obtener información de la ubicación del vehículo de V4 ni que se haya logrado su localización.

Extravío de la Investigación Ministerial [...].

99. La fracción XI del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz⁶³, vigente en el momento de los hechos, señala que los servidores públicos de la FGE tenían la obligación de cuidar el archivo de la Agencia del Ministerio Público, debían conservar los expedientes en buen estado y mantenerlos inventariados en un orden cronológico..

⁵⁹ Acuse del 17 de septiembre de 2015.

⁶⁰ Dictamen 5648.

⁶¹ Oficio sin número del 24 de mayo de 2019.

⁶² Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7588/2025-I de fecha 15 de octubre de 2025, por medio del cual se remitió a esta CEDHV el oficio 317 que data del 17 de septiembre del 2025.

⁶³ Vigente del 18 de noviembre del 2010 al 17 de marzo del 2015.

100. En este orden de ideas, el 07 de marzo de 2019, la FGE solicitó a esta Comisión Estatal una prórroga de diez días hábiles para atender una solicitud de informes respecto a la mencionada Investigación Ministerial, exponiendo lo siguiente⁶⁴:

“[...] con la entrada en vigor en el nuevo Sistema Penal acusatorio, hubo rotación de personal y cambio de oficinas administrativas [...] nos trasladaron al inmueble [...] el cual desde hace muchos años ha sido el domicilio de las Agencias Primera, Tercera, Quinta Investigadoras del Ministerio Público, por lo que resultó imposible que el archivo total de las indagatorias de la Agencia Octava cupieran en el archivo en esas mismas instalaciones, teniendo la necesidad de trasladarlo y dividirlo en dos partes [...] sin embargo por Instrucciones Superiores de nueva cuenta fueron removidos [...] en fecha veinte de septiembre de 2018 [...] por lo que dicho archivo [...] fue concentrado en su totalidad en una bodega habilitada como Archivo General para el resguardo de los expediente de todas las Agencias Investigadoras en Abatimiento de Rezago de esta Ciudad y Puerto de Veracruz [...] por lo que la búsqueda de la indagatoria a la que se refiere en su oficio relativo a la queja antes mencionada en el inicio del mismo, no ha tenido éxito toda vez que hasta el momento se han logrado localizar tres tomos de dicha indagatoria (tomo I, tomo III, tomo V) siendo evidente que se encuentra incompleta (desconociendo si la misma se encuentra compuesta por cinco o por más tomos) ya que el personal actuante al momento de tener conocimiento de la instrucción por la superioridad para dar cumplimiento a dicho informe no se han cesado a la búsqueda y localización de los demás tomos que forman parte de la Investigación Ministerial, razón por la cual y ante dicho impedimento se le SOLICITA PRORROGA CONSISTENTE A DIEZ DÍAS HÁBILES para estar en condiciones y dar cabal cumplimiento a lo requerido [...]” (sic).

101. Sin embargo, los días solicitados por la FGE para localizar la multicitada indagatoria transcurrieron sin que esa autoridad emitiera respuesta alguna.

102. Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se observó un periodo en el cual no se documentó la ejecución de diligencias específicas para la investigación de la desaparición de V4, el cual comprende del 25 de agosto de 2017 hasta el 24 de abril de 2019.

103. El periodo detallado previamente coincide con el extravío de la multicitada indagatoria, lo que tuvo como consecuencia que durante aproximadamente 19 meses, la Investigación Ministerial permaneciera inactiva.

⁶⁴ Oficio 014/2019 del 14 de febrero de 2019, remitido a esta CEDHV mediante el recurso FGE/FCEIDH/CDH/1187/2019 de fecha 07 de marzo de 2019.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...].

104. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶⁵.

105. En el presente caso, existen cinco periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de [...], dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 20 de mayo de 2014 al 23 de diciembre de 2014	7 meses
Del 09 de noviembre de 2015 al 13 de mayo de 2016	6 meses
Del 23 de noviembre de 2016 al 25 de agosto de 2017	9 meses
Del 25 de agosto de 2017 al 24 de abril de 2019	19 meses
Del 17 de octubre de 2019 al 26 de octubre de 2020	12 meses

106. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 53 MESES.

107. Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Investigación Ministerial [...].

108. Asimismo, en los periodos referidos supra, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

109. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

110. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

111. Bajo el supuesto anterior, el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente⁶⁶.

112. Adicionalmente, refiere que la persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querella, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada⁶⁷.

113. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Investigación Ministerial [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes.

114. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V4 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

115. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁸.

116. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones

⁶⁶ Artículo 150.

⁶⁷ Artículo 337.

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁹.

117. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

118. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V4 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁷¹.

119. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V5, V6 y V7, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V4 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.

120. Durante la integración del expediente de queja se documentó que el núcleo familiar de V4 se conforma por él, V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3.

121. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁷². Por lo tanto, el núcleo familiar de V4 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

122. En el presente asunto, la denuncia fue interpuesta por V8, esposa de V4. Posteriormente, V5 tomó las acciones frente a la Fiscalía para poder dar seguimiento al caso de su hijo, siempre acompañada de su hija V6.

⁶⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁷⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷¹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

⁷² Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

123. V5, V6 y V7 manifestaron que la Investigación Ministerial estuvo a cargo de la Licenciada [...], y en ese periodo no tuvieron mayores avances, mencionaron que en reiteradas ocasiones le solicitaron la sabana de llamadas de V4, así como las grabaciones de las casetas de peaje para poder verificar si el auto de V4 había salido de la Ciudad, pero nunca vieron reflejadas sus peticiones en la indagatoria: “Cuando le solicitamos a [...] las sábanas de llamadas nos decía no pues vénganse acá a la agencia y acá las veo y para que amplíen la declaración, ya en la ampliación decía tipo se solicitaban y nunca hicieron nada” (sic).

124. V5 y V7 recuerdan que el segundo Fiscal que estuvo a cargo de la Investigación Ministerial, sólo las engañaba en cuanto a sus acciones, las hacía ir por la noche para revisar vídeos o ampliar declaraciones en las cuales debían esperar entre 2 o 3 horas para ser atendidas, mencionaron que incluso en algunas ocasiones después de este tiempo, aun cuando él les citaba, éste llamaba para avisar que no llegaría a la oficina, teniendo que regresar en la noche solas a su domicilio: “Fue lo único que hizo él en el tiempo que estuvo ahí como fiscal de ahí, porque en realidad nunca hizo nada, nunca, nunca, nunca, nos cansábamos, luego íbamos que nos citaba para sentarnos a ver videos, nos hacía esperar ahí y que nos teníamos que regresar a horas de la noche, feo el lugar, feo el lugar, teníamos temor que nos pasara algo” (sic).

125. V7 señaló que la indagatoria ha sido integrada por diversos fiscales, sin embargo, a su parecer ninguno les ha explicado sobre las acciones que han realizado, que harán con la información que la familia ha proporcionado o incluso los derechos que ostentan en su calidad de víctimas de una desaparición: “[...] nunca nos dijeron nuestros derechos, por parte de ningún fiscal, ninguno, no” (sic).

126. La familia de V4 identifica que existieron abusos por parte de la Policía Ministerial, cada vez que servidores públicos de esa dependencia acudían a realizar diligencias de búsqueda les hacían de conocimiento que tomarían cosas para sostener las búsquedas, debido a que no les daban gasolina o baterías para los vehículos oficiales, identificando al Comandante [...] como uno de los policías que acudió durante meses para realizar estas acciones: “Los ministeriales, ¿Sabe a qué iban?, a chingarnos, con perdón suyo, lo poquito que teníamos lo poquito que había en casa, se llevaban las [...], se llevaban las cosas, que, porque no les daba para gastos de gasolina porque ellos tenían que dar, el comandante [...] es uno de ellos, no lo decimos por miedo, pero es un hombre ratero, solo anda sacando ventaja pero es la peor porquería que puede tener la fiscalía ahí, no pues iban por que andaban buscando, que andaban investigando [...] Que no tenían para las baterías del carro y se llevaban las [...] que ahí teníamos porque mi hermano su negocio era de [...], se llevaban las [...] que eran las más caritas, eso no se vale, pero ahí ellos, la verdad, nunca lo dijimos porque pues creíamos que era verdad que no les daban para gasto de

gasolina, entonces decíamos andan buscando, pero llego el momento en el que veíamos que era pura mentira, nunca nos informaron de algo, nada” (sic).

127. La señora V5 mencionó que a pesar de solicitar en varias ocasiones la copia de la Investigación Ministerial, solo le fue entregada una parte. Aunado a ello, posterior a la intervención de este Organismo Autónomo tuvo conocimiento que algunos tomos de la indagatoria se encontraban extraviados: “Tuve que ir a decir que me dieran el expediente de mi hijo, si me lo dieron, pero me dieron lo que quisieron, pero hasta el tiempo, me demoraron porque no querían y no querían, como no si es mi derecho como madre dije y si no me lo dan voy a ver qué voy a hacer, pero me lo dan, si me lo dieron pero incompleto [...] Imagínate yo que ni me había enterado que perdieron todos, según que estuvieron perdidos aquí, si no por una licenciada que me hablo de derechos humanos de aquí de Xalapa fue como me enteré [...]” (sic).

128. Ante la desaparición de V4, su familia realizó acciones de búsqueda para poder localizarlo, dentro de las cuales se encuentran el hablar con vecinos del negocio de [...] de V4: “Andábamos preguntando, buscando, anduvimos nosotras en la noche por que él se iba a preguntar (V6), pero pues trabaja en [...], pero también andaba buscando y preguntando, empezamos a buscar, preguntar [...]” (sic).

129. V7 indicó que pidió a dos de los fiscales que tuvieron a cargo la Investigación Ministerial que llevaran a cabo diligencias para obtener las grabaciones de las casetas de cobro por las cuales posiblemente se llevaron el vehículo de V4, sin embargo, ante la falta de atención de la Fiscalía, ella las consiguió por sus propios medios.

130. Aunado a ello, las grabaciones sirvieron para saber que el auto de V4 salió por la carretera de Paso del Toro, no obstante, la FGE no dio mayor seguimiento a este indicio e incluso se perdieron las grabaciones: “Pedimos que nos pidieran las cintas de CAPUFE, nunca pudieron, no quisieron nada de eso, yo consigo los discos de las casetas del CAPUFE por una amiga, ella me las da y vimos como en una de las cintas de las casetas que nosotros entregamos, de la de acá de Paso del Toro se ve clarito el carro que sale por ahí, por ahí se ve, no vemos desafortunadamente porque solo sacan el brazo para pagar, pero el carro pasa por ahí, pero no vemos las caras [...] nosotros hicimos, porque miré en realidad si no es porque yo conseguí esos discos ellos nunca hubieran hecho nada” (sic).

131. Una vez que la familia de V4 se enteró de que el auto salió por la carretera de Paso del Toro, comenzaron a visitar los pueblos y comunidades, sobre todo bares y cantinas, situación percibieron como un riesgo al realizar una búsqueda en lugares que no conocían a profundidad: “Mi mamá y yo nos metíamos a bares de allá de los ranchos, mamá se tomaba un refresco y yo una cerveza y estábamos viendo, observando, peligrando, porque allá es mucho de esa gente, les decíamos no que vamos, nunca hicieron nada, no que, nunca hicieron nada y nunca lo van a hacer porque vivimos en una impunidad

bien fea, en que aquí nada más les duele su pellejo y al que le duele, pero a los demás nada queda impune toda la vida” (sic).

132. Es preciso mencionar, que las labores de búsqueda son realizadas por V5, V6 y V7 en la medida de sus posibilidades. Ellos han ejecutado acciones de búsqueda en campo, siendo de las primeras familias que comenzaron la prospección en el Predio Colinas de Santa Fe, además de participar en diversas exhumaciones de este predio, y realizar acciones de búsquedas en cárceles, hospitales y centros de adicciones.

133. Sin embargo, debido a la edad [...] y padecimientos [...] de V5 y V6, quien ha quedado al frente de estas labores de búsqueda es V7.

134. Como parte del impulso procesal ejercido por V5, V7 y V6 precisaron que se integraron a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas, donde llevan a cabo diversas actividades: “[...] llegó el momento en que empezaron a hacer rifas para poder mantener la brigada porque la verdad es muchísimo lo que se necesita, entonces empezamos nosotros a hacer rifas y yo le dije un día bueno Lic. porque no nos dona usted algo para que nosotros el colectivo lo rife y nos donó un microondas y nos regaló un horno de microondas ahí seguimos, hasta la fecha todos se ponen en venta en el carnaval, semana santa, todo para la brigada, aportamos todas las que podemos del grupo, porque el colectivo no es una asociación civil aún, una asociación entonces cada quien hace sus aportaciones voluntarias” (sic).

135. De otra parte, dentro de la entrevista se documentó que V5 padece [...], por lo que le resulta imperante tener un consumo equilibrado de alimentos para evitar un proceso [...]. Por ello, las actividades de impulso procesal que realiza, así como los periodos prolongados de espera para ser atendida en la FGE, sin ingesta de alimentos o con alimentos que no tienen una carga calórica adecuada desencadenan procesos de [...] que incrementan la vulnerabilidad ante esta enfermedad.

136. Además, V5 manifestó que tiene problemas de [...] y lo que ella denominó como [...], los cuales se agravaron en las ocasiones que la señora identifica como “malas noticias” por parte de la FGE. Lo anterior, según lo plasmado en el informe de valoración de impactos psicosociales, son síntomas de procesos de [...], lo cual implica una descarga de adrenalina que compensa el sistema con procesos de [...]: “Llega uno y siento que [...], ya sé que son malas noticias que nos va a dar vaya [...] [...]” (sic).

137. Respecto a la salud mental de V5, se advirtió que tiene una [...] derivado de la desaparición de V4, y sus síntomas se han incrementado con la ausencia de acciones que le den certeza del acceso a la verdad y justicia sobre el caso de V4 por medio de la Fiscalía.

138. Con relación a V6, ante la desaparición de V4, quien le apoyaba económicamente, tuvo que realizar turnos dobles como [...] para poder solventar los gastos del hogar, los que se generaron al asistir a las

diligencias frente la FGE, así como acciones de búsqueda por parte de su esposa V5 y V7, además de las erogados de la participación en actividades del Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas.

139. V6 sigue trabajando para poder solventar las diligencias ya que el dinero de la pensión no le alcanza para poder cubrir actividades y que puedan asistir V5 y V7 a la Fiscalía, además de colaborar con dinero para que el Colectivo [...] siga funcionando ya que por la edad de él y de V5 no se les permite acceder por precaución a posibles accidentes.

140. Aunado a ello, presenta dificultades para dormir que se manifiestan en situaciones donde su esposa debe asistir a la FGE.

141. Por su parte, V7 indicó ha sido complicado, que debido a la edad de V5 y V6 ella ha tenido que tomar mayor responsabilidad dentro de las acciones de búsqueda de la verdad y acceso de justicia.

142. Alude que su rutina ha tenido que cambiar, ante ello, menciona que ella también padece [...] cuando debe asistir a reuniones con la FGE: “[...] a veces me levanto a las 2 o 3 de la mañana y ya [...], en ese si yo se que tengo algo que como ahorita que nos fuimos a Xalapa por no dormirme me quedé dormida como de 8 a 10 de la noche, me desperté y en mi loquera digo yo ya no dormí y así me fui, ya así me fui, [...] [...]” (sic).

143. Durante la valoración que le fue realizada a V7, presentó síntomas severos y constantes en el proceso posterior a los hechos, los cuales se agudizaron debido a su interacción con la Fiscalía [...] También se ve presente cuando relata que ella trabajó la fosa donde sacaron a su hermano, donde existe un momento de quebranto ante la posibilidad de haber sacado los restos de su hermano con sus propias manos.

144. V7 presenta [...], la cual se incrementa ante la falta de certeza en las acciones que realiza la FGE.

145. En el ámbito laboral y económico, V7 señaló que obtiene ingresos por medio de [...], se ve afectada cada vez que debe asistir a realizar diligencias de búsqueda o asistir a la FGE. Al dedicarse a un trabajo que no presenta una entrada de dinero recurrente, depende de la realización constante del mismo, por ello las interrupciones para realizar actividades de búsqueda merman directamente la economía de la señora V7 y sus hijos: “Yo tengo la [...] y así y cuando tenemos que venir y así pues me perjudica porque dejo de hacer lo mío para irnos [...]” (sic).

146. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V5, V6 y V7 han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por las tres víctimas indirectas, son ellos quienes han tenido contacto con la

autoridad señalada como responsable en el presente asunto con la finalidad de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

147. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V8, V1, V2 y V3, han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no han tenido contacto directo con la autoridad y no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación les han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁷³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

148. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” --

149. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

150. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁷³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

151. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V4(víctima directa), V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), por lo que en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

152. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

153. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se otorgará el Registro Estatal de Víctimas a V5, V6, V7, V8, V1, V2 y V3, quienes deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

Restitución

154. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

155. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V4 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

156. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e

investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

157. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;----

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; ---

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

158. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

159. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

160. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

161. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

162. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

V5, V6 y V7 manifestaron que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] les generaron sentimientos de [...]. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V4 ante la inoperatividad de la FGE, V6 tuvo que sufragar gastos originados de las labores de búsqueda que realizan V5 y V7. Esto, le generó un impacto económico, el cual se traduce en **daño patrimonial** de acuerdo con la fracción V del artículo 63, mismo que deberá ser reparado por la FGE.

- Aunado a lo anterior, V7 señaló que deja de laborar cada vez que debe realizar actividades de búsqueda o acude a la FGE para dar impulso procesal a la investigación, perdiendo esos ingresos, lo que se traduce en **lucro cesante** que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

163. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

164. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

165. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe,⁷⁴ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

166. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

167. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 20 de noviembre de 2013, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

⁷⁴ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

168. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁷⁵ ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

169. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

170. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

171. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

172. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

173. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

⁷⁵ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711).

IX. PRECEDENTES

174. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 063/2025 y 072/2025.

175. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

176. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 84/2025

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V4, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5, V6 y V7 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [..], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral ([...]).
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V5, V6 y V7 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombre, edad, ocupación, domicilio, nombre de Fiscales, Nombre de elementos de la Policía, número de Investigación Ministerial, nombre de colectivo por ser datos identificativos, Enfermedades y/o padecimientos, descripción de sentimientos o emociones, por ser datos sensibles, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas